

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 013 2018 00131 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: HUGO ANTONIO TOBAR ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Auto de sustanciación No. 715

Mediante escrito visible a folio 45 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo mediante auto de sustanciación No. 377 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

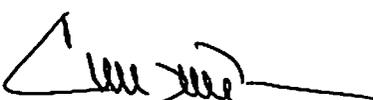
Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor HUGO ANTONIO TOBAR ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

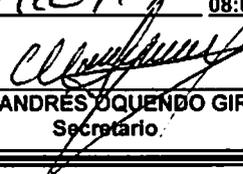
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 42 del

23/10/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS DUENDO GIRALDO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00101-00

Demandante: OSCAR PANESSO VALENCIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 714

Teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente se puede proferir una decisión de fondo, el despacho concluirá el periodo probatorio. Así mismo, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de la misma de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA, en consecuencia, se ordenará dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días. Una vez vencido dicho término, se dictará sentencia en los términos establecidos en el C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

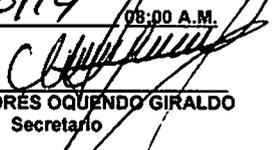
CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 42 del

23/10/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00294-00
Demandantes : LILIANA LONDOÑO LOZANO
Demandados : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 824

Estando el expediente para fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso"

Dentro del presente proceso, la señora LILIANA LONDOÑO LOZANO, en su calidad de Auxiliar I de la Fiscalía General de la Nación, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el decreto No. 0382 de 2013 como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultados de este proceso, propuesto por la señora LILIANA LONDOÑO LOZANO, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0382 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

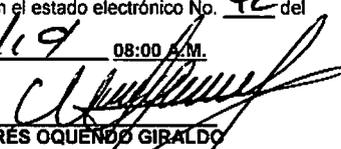
SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>42</u> del <u>23/10/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00201-00
Demandantes : GUSTAVO GUTIÉRREZ ARCOS
Demandados : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 823

Estando el expediente para fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso"

Dentro del presente proceso, el señor GUSTAVO GUTIÉRREZ ARCOS, en su calidad de Asistente de Fiscal II de la Fiscalía General de la Nación, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el decreto No. 0382 de 2013 como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el señor GUSTAVO GUTIÉRREZ ARCOS, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0382 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

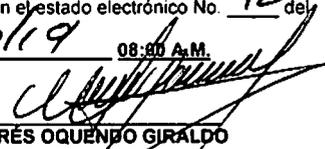
SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>42</u> del <u>23/10/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00109-00
DEMANDANTE: Gustavo Cáceres Sandoval
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio N° 822

Vencido el término de traslado de la demanda y teniendo en cuenta que a folios 1 a 4 del cuaderno No. 2 obra solicitud de llamamiento en garantía que propone la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Ministerio de Transporte, procede el Despacho a su estudio.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...).” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la UGPP– dentro del término para contestar la demanda – formula llamamiento en garantía en contra del Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte, señalando que dicha Entidad fue la última unidad donde laboró la demandante.

Considera el Despacho que en el llamamiento en garantía formulado por la UGPP al empleador del demandante, no se encuentra satisfecho el elemento esencial establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. referente al vínculo legal o contractual.

Al respecto, la jurisprudencia¹ ha sostenido de manera reiterada que el hecho de que la Entidad demandada no haya realizado o recibido el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional -si hay lugar a ello-.

Así pues, en el evento de que las pretensiones de la parte actora salgan avantes, ordenándose la reliquidación de su pensión con la inclusión de factores que no hayan sido tenidos en cuenta, el juez deberá autorizar la realización de los descuentos por aportes sobre el factor cuya inclusión se ordena en caso de que no haya sido objeto de la deducción legal, perdiendo así el sustento que da origen al llamamiento en garantía efectuado.

Por otra parte, debe decirse que la Entidad demandada es quien expidió los actos acusados. Adicionalmente cuando se trata de la reliquidación de un derecho pensional ya reconocido, es la Entidad administradora encargada del pago. Por lo tanto, en este caso la relación procesal se traba entre la demandante y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador. En un asunto de ribetes similares, el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de abril de 2018 proferida dentro del proceso con radicación No. 05001-23-33-000-2016-01951-01, C.P William Hernández Gómez, resolvió:

(...)

*Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva², **sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.***

*Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que **Colpensiones es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.***

Por otra parte, si bien queda claro que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarla en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de Colpensiones en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para iniciar los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de los aportes patronales al régimen pensional.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda del H. Consejo de Estado C.P Gerardo Arenas Monsalve en providencia del ocho (8) de febrero de 2016 expediente Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14)

² Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley."

En conclusión: No es procedente el llamamiento en garantía formulado por Colpensiones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dado que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y su eventual reliquidación, recae únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma que determine obligación para ser asumida por la llamada en garantía o que deba responderle a la entidad demandada por la eventual condena en su contra. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no es procedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Ministerio de Transporte , para responder por una eventual condena, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación deba ser asumida por el empleador o comprometa a la UGPP por la condena en su contra.

Por lo anterior, se procederá a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

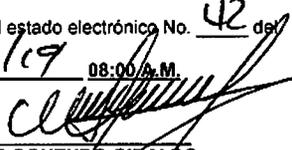
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía, que ha formulado UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>42</u> del <u>23/10/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda corrió durante los días hábiles 27,30, 1, 4 y 7 de octubre de 2019 (No corren los días 2 y 3 de octubre de 2019 por Asamblea Nacional). La parte demandada guardó silencio. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00291-00
DEMANDANTES: Colpensiones
DEMANDADA: MARIA EUNICE LARA DE MONSALVE
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad

Auto Interlocutorio No. 821

La parte actora **COLPENSIONES** solicita¹ que se decrete como medida cautelar la suspensión del siguiente acto administrativo: j) Resolución GNR 41097 del 26 de noviembre de 2014², expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Sustentó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo antes mencionado, argumentando que el mismo está generado un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues no se realizaron los descuentos en salud del retroactivo que fue dejado en suspenso por no haber allegado el número de la cuenta bancaria para efectuar el respectivo giro.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, mediante Auto No. 75 del 12 de febrero de 2019, se ordenó correrle traslado de la solicitud de medida cautelar a la ja la señora MARIA EUNICE LARA DE MONSALVE para que se pronunciara, quien guardó silencio.

Sobre el particular considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238³, la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver folios 1 y reverso cdno medida cautelar.

² Por el cual se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas - SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastres - crue en el municipio de Santiago De Cali, y se dictan otras disposiciones.

³ **"ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Lo anterior indica que por ser la Suspensión Provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y tan notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, al confrontar los actos demandados con las normas violadas y las pruebas aportadas al plenario, no se observa una ostensible vulneración, es decir la parte actora no cumple con lo estipulado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que de la confrontación normativa no se puede inferir una manifiesta infracción a la Constitución ni a la Ley— siendo este requisito sine qua non para que el fenómeno de la suspensión se configure – por lo que imperativamente deviene la negativa de la medida provisional solicitada.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, toda vez que no se vislumbra violación a la norma superior invocada como violada, ni se logra determinar que de no otorgarse la misma se cause un perjuicio irremediable.

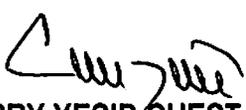
En mérito de lo anterior, se

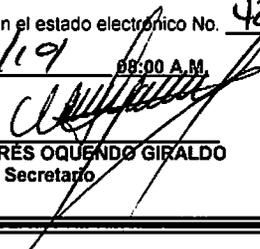
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>42</u> del <u>23/10/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 713

Expediente:76001-33-33-004-2016-00197-00.

Demandante: Olga Angulo de García y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de la Protección Social - Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 26 de Agosto de 2019, en el que se dispuso:

*"1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No.421 dictado en audiencia inicial del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Pasivo de Ferrocarriles de Colombia, y en virtud de ello se declara la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*2. **DEVUELVASE** al Juzgado origen, cáncélese su radicación y sin costas en esta instancia.*

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"**ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA- CLINICA REY DAVID**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, la abogada RUBBY ANGARITA DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.214 y T.P. No. 40547 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar en representación de la demandada (fl. 407-408 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

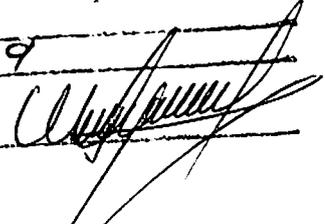
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por auto interlocutorio del 26 de Agosto de 2019.
- 2.- **FIJAR** el día diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m. en la sala de audiencias No. 2, piso 6 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42, para continuar la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogada RUBBY ANGARITA DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.214 y T.P. No. 40547 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 42
De 23/10/19
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00245-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Otros Asuntos
Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Auto Interlocutorio No. 820

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 081 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió el presente medio de control.

Como fundamento de su inconformidad, manifestó que la demanda no fue subsanada en la forma ordenada, puesto que únicamente se limitó a señalar que la entidad demandada era la Superintendencia de Salud, omitiendo la adecuación de las pretensiones, por lo que considera que la demanda debía haber sido rechazada.

Al respecto, consagra el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A., que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

En el caso de marras, se tiene que mediante auto No. 1090 del 18 de diciembre de 2018, el despacho resolvió inadmitir el presente medio de control por considerar que la entidad demandada se encontraba liquidada, concediéndose el término de diez días para que la parte actora adecuara la demanda en el sentido de determinar en contra de cual persona jurídica se dirigía la demanda.

La parte demandante presentó escrito de subsanación, indicando que el legitimado en la causa por pasiva en el presente asunto, era la Superintendencia de Salud, por lo que dirigió la demanda en su contra, procediendo el despacho a su admisión mediante auto recurrido.

De conformidad con lo expuesto, encuentra el despacho que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta, al subsanar la demanda por la causal de inadmisión advertida a través de auto No. 1090 del 18 de diciembre de 2018, contrario a lo planteado por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que la reforma de la demanda no fue esgrimida como reproche objeto de adecuación en la providencia en cita, por ser ésta una facultad que le asiste a la propia parte de conformidad con lo consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso presentado no resulta procedente, en consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio No. 081 del 13 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

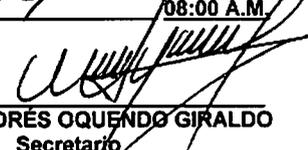
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 081 del 13 de febrero de dos mil diecinueve (2019) por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y T.P. No. 99.449 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>412</u>	
del <u>23/10/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00245-00
Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Auto Interlocutorio No. 819

Procede el despacho a resolver la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicitó la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 001 del 08 de enero de 2015 y 0073 del 07 de abril de la misma anualidad, a través de las cuales el Agente Liquidador de la hoy liquidada SELVASALUD EPS se pronunció sobre la liquidación de una deuda por concepto de anticipos reconocidos a la actora, por considerar que se expidieron con violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento liquidatorio, así como el sistema general de seguridad social en salud y haberse expedidos con falsa motivación.

La parte demandante expone como normas presuntamente vulneradas, los artículos 29, 48, 49 Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 1281 de 2002, Ley 510 de 1999, artículo 488 del CPC, Decreto 663 Estatuto Orgánico Financiero y Decreto 2555 de 2010.

Como concepto de violación, indica que los actos administrativos demandados vulneraron el debido proceso, puesto que el Decreto 2555 de 2010 señala en su artículo 9.1.3.3.1 que el Liquidador hará un inventario detallado de los activos de la institución objeto de liquidación, dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la medida de liquidación forzosa administrativa. Las resoluciones acusadas omitieron identificar la supuesta deuda dentro de los términos legales establecidos para el proceso de liquidación y con el respectivo soporte probatorio, esto es, los documentos donde conste que la obligación es clara, expresa y exigible, situación que fue manifestada en el recurso de reposición interpuesto, sin que se considerara este argumento en el acto administrativo que lo resolvió.

Señala que los costos originados en los servicios de salud que prestó la sociedad actora fueron cruzados con los abonos o pagos parciales entregados por la EPS, por lo que no existe razón legal para negar el correspondiente cruce, el cual fue autorizado por la Coordinadora de la entidad, no

obstante, afirma que los dineros girados no pueden entenderse como anticipos, comoquiera que no existe un contrato estatal entre las partes para que puedan ser considerados como tales.

Finalmente, de manera subsidiaria considera que si el fin de la entidad era recuperar los anticipos que aduce haber pagado, debió haber interpuesto una acción contractual, que debía interponerse en un término no superior de dos años, por lo que se entiende que ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción para ejercerla.

2.- Contestación:

Mediante auto No. 082 del 13 de febrero de 2019, se ordenó correr traslado del escrito de petición de la medida cautelar a la entidad demandada, a fin que se pronunciaran sobre ésta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

La Superintendencia Nacional de Salud se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la sociedad demandante, manifestando que en el caso concreto no se había realizado una confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior, así como tampoco se manifestaron expresamente las razones por las que se presenta una violación al procedimiento administrativo planteado, toda vez que no realizó un análisis comparativo sobre las razones de hecho y de derecho que conlleven al liquidador a reconocer las acreencias que en su momento dice haber reclamado, limitándose a hacer apreciaciones subjetivas o argumentaciones que dependen del recaudo probatorio y de la decisión de fondo que se profiera.

3.- Consideraciones del Despacho:

La medida cautelar de suspensión provisional está consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, y encuentra hoy su regulación legal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Capítulo XI medidas cautelares.

Conforme a lo previsto en el artículo 229 ib., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ib. establece que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y enuncia entre otras la consistente en "3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del ib. dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho)

(...)

Así, del artículo en cita se desprende que los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, son los siguientes:

- i) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud¹; y,
- ii) que tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador³. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas⁴.

4. Caso Concreto:

En el caso concreto, se encuentra que la hoy liquidada SELVASALUD EPS a través de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, determinó una acreencia por concepto de devolución de saldos de anticipos sin ejecutar, obligación que la sociedad demandante considera no adeudar, por haberse realizado unos cruces de cuentas por unos servicios prestados a la demandada.

Sobre este particular, no observa el despacho la alegada vulneración al debido proceso de la sociedad demandante con el trámite adelantado por el Agente Liquidador de SELVASALUD EPS, toda vez que los actos proferidos fueron debidamente notificados, agotando los recursos procedentes y considerando los argumentos expuestos en sede administrativa, de modo que no se observa una violación de las normas de carácter superior invocadas al confrontarse con los actos administrativos demandados.

Por su parte, en cuanto a los planteamientos de la omisión en la identificación de la deuda en los términos establecidos para el proceso de liquidación o la presunta autorización efectuada por la

¹ Consúltense Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto de 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

EPS liquidada para cruzar cuentas a efectos de realizar el pago de deudas a favor de la sociedad demandante, así como la imposibilidad de efectuar cobros por giros de dineros sobre los cuales ya había operado la caducidad, avizora el despacho que para efectuar análisis al respecto, resulta necesario desarrollar el fondo del asunto, toda vez que dicha situación constituye el objeto de discusión dentro de la presente Litis, de modo que su estudio debe realizarse con la sentencia que resuelva el fondo del asunto, y no en una etapa procesal anterior, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en su jurisprudencia⁵.

Por las razones expuestas en precedencia, este despacho judicial no decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

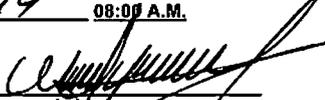
RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>42</u> del <u>23/10/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS ORUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia del 17 de mayo de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01314-00(4241-14), dispuso lo siguiente "Por los argumentos esbozados, es necesario realizar un análisis de fondo sobre la legalidad de las Resoluciones 624 de 12 de marzo de 2013 y la 001117 de 26 de abril de 2013 expedidas por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, lo cual de hecho, constituye el objeto del presente asunto, lo que implica agotar las etapas del proceso y, el estudio respectivo en la sentencia; no en una etapa preliminar como la que ocupa al Despacho."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 013 2018 00176 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA SONIA RAMÍREZ MARÍN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de sustanciación No. 712

Mediante escrito visible a folio 46 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo mediante auto de sustanciación No. 373 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por MARÍA SONIA RAMÍREZ MARÍN Y ÁNGELO OSORIO RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

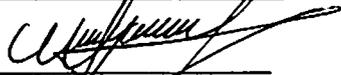
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 42 del

23/10/19 08:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00013-00
Demandante: RODRIGO ALEXANDER MAHECHA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 711

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de la misma de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA, en consecuencia, se ordenará dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días. Una vez vencido dicho término, se dictará sentencia en los términos establecidos en el C.P.A.C.A

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

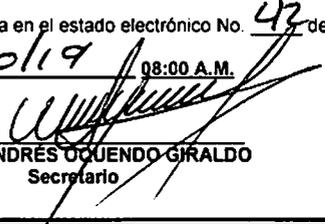

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)**

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 43 del

23/10/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00014-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO : GLORIA PATRICIA TIGREROS
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 817

Procede el Juzgado a decidir la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante sobre la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la demandada como empleada de la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

Previo a resolver se harán las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”.

Señala el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, que *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*

Así mismo, dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP en cuanto al embargo de salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.(...)”

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora GLORIA PATRICIA TIGREROS, en su condición de empleada al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca –

Secretaria de Educación, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Así las cosas, para la efectividad de la esta medida el empleador deberá proceder siguiendo los parámetros del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, para lo cual, deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, limitándose la medida de embargo a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.oo).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora GLORIA PATRICIA TIGREROS, en su condición de empleada al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

SEGUNDO.- Las sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, limitándose la medida de embargo a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.oo). Por Secretaría, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>42</u>	
del <u>23/10/19</u> 08:00 A.M.	
 WILLIAM ANDRÉS OSVALDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00159-00

DEMANDANTE: CARMENZA AMPARO ARAGÓN RICO

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 816

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la señora CARMENZA AMPARO ARAGÓN RICO en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución No. SUB 31509 del 02 de febrero de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se disponga la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, aplicando lo dispuesto en el Decreto 1653 de 1977.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 582 del 13 de Septiembre de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora CARMENZA AMPARO ARAGÓN RICO mediante apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado y c) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) A la parte demandada; **COLPENSIONES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

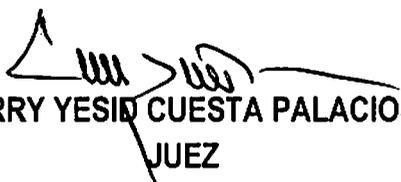
SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo de la señora CARMENZA AMPARO ARAGÓN RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.277.103.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado GERMAN ENRIQUE BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.453.847 y T.P No. 150.968 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>42</u>	
del <u>23/10/19</u>	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00166 00

Demandante: Refinadora de Aceites y Grasas S.A.S.

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Auto de sustanciación No. 710

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

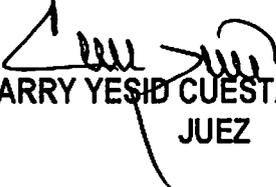
Por lo expuesto, el Juzgado.

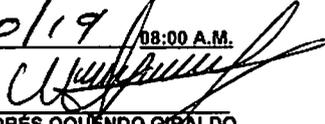
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada María Gladys García Rangel, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.612.903 y T.P. No. 24.377 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 110 al 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>42</u> del <u>23/10/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</p>

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2019-00093-00
ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : DIEGO FERNANDO CHAVES
ACCIONADO : JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 709

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Sentencia No. 075 del 19 de septiembre de 2019 dictada dentro de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por el señor DIEGO FERNANDO CHAVES, en contra del JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, fue impugnada en forma oportuna por el accionante (fl. 127-133).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por impugnada la Sentencia No. 075 del 19 de septiembre de 2019, por la parte accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 42

De 23/10/19

LA SECRETARIA

CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2019-00030 00

Demandante: Saúl Martínez Olarte

Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Auto de sustanciación No. 708

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.747 y T.P. No. 165.970 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 61 al 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>42</u>
del	<u>23/10/19</u>
	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS QUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00165 00

Demandante: Luis Adriano Parra Monsalve

Demandados: Fiscalía General de la Nación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto de sustanciación No. 709

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

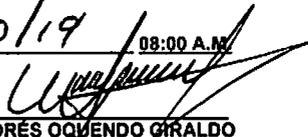
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y T.P. No. 112288 del C.S. de la J., como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.	<u>42</u>
del	<u>23/10/19</u>
	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-00143 00

Demandante: Fabio Saavedra Domínguez

Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 706

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

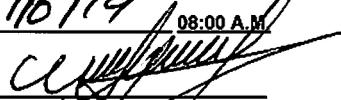
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada CATALINA RUEDA KAISER, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.030 y T.P. No. 145.937 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA , en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>412</u> del <u>23/10/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</p>

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACION: 76001 33 33 004 2017 00046 00
DEMANDANTE: Sandra Milena Guzmán Cano y Otros
DEMANDADO: Red de Salud del Norte ESE (Hospital Joaquín Paz Borrero) y Emssanar
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 705

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Reparación Directa interpuesto por la señora SANDRA MILENA GUZMAN CANO actuando en nombre propio y de su menor hija ISABELA BELTRAN GUZMAN, el señor JHONATHAN GUZMAN CANO actuando en nombre propio y de su menor hijo JHONATHAN DAVID GUZMAN SILVA y el señor WALTER GUZMAN CANO, se observa que la parte interesada no ha allegado las respectivas constancias sobre las entregas por servicio postal autorizado de la comunicación, donde informa la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía, a los señores RICARDO ANDRES VILLEGAS DOMINGUEZ, JENNYFER URRESTI CASTIBLANCO, DIEGO ECHEVERRY MORENO, y DUBERNEY SANCHEZ, con el fin de proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el Auto No. 576 del 20 de Junio de 2018 que admitió el referido llamamiento, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC para que cumpla con dicha orden dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 291 de la Ley 1564 de 2.012 que establece:

“Art. 291.-Practica de la notificación personal. Para la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

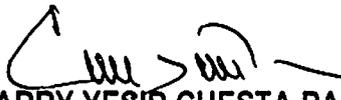
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. AMBOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER INCORPORADOS AL EXPEDIENTE..."

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue las respectivas constancias sobre las entregas por servicio postal autorizado de la comunicación, donde informa la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía, a los señores RICARDO ANDRES VILLEGAS DOMINGUEZ, JENNYFER URRESTI CASTIBLANCO, DIEGO ECHEVERRY MORENO, y DUBERNEY SANCHEZ y proceder a presentarse para realizar la notificación personal.

NOTIFÍQUESE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

mdm

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 42
De 23/10/19
LA SECRETARIA. 